



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-002/2025.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: N2-ELIMINADO 1

SALGADO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL
BENÍTEZ PÉREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a uno de septiembre de dos mil veintiséis.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resuelve el presente procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia a diversos ciudadanos, por la infracción consistente en la VPMRG, en perjuicio de la Ciudadana N3-ELIMINADO 1

GLOSARIO

Comisión

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Denunciante

N4-ELIMINADO 1

Denunciados

N5-ELIMINADO 1

**ITE, autoridad
sustanciadora o
instructora.**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VPG O VPMRG

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1. Presentación de la denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes del ITE, la Ciudadana N6-ELIMINADO 1 Gómez presentó denuncia en contra del Ciudadano José María Méndez Salgado, por la probable actualización de conductas constitutivas de VPMRG, en perjuicio de la denunciante.

2. Radicación. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión radicó la denuncia asignándole la clave **CQD/CA/CG/123/2024**; así mismo, instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, reservándose la admisión hasta el momento en que se agotará la investigación preliminar.

- 3. Diligencias de investigación.** En razón de lo anterior, y para una mejor comprensión la UTCE procedió a llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/LFG/CG/007/2025**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.
- 5. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, se declararon improcedentes las medidas cautelares por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de dicho acuerdo.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecieron de forma presencial ni escrita.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

- 1. Primera remisión al Tribunal.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión, remitiendo las constancias respectivas.
- 2. Turno a ponencia.** El veinticinco de febrero de ese año, el otrora Magistrado Presidente del Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-02/2025** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 4. Acuerdo Plenario.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario se determinó que el procedimiento de mérito no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitirlo a la Comisión para realizar diversas diligencias de investigación.

III. Nueva sustanciación.

- 1. Segunda recepción de expediente.** El diecisiete de abril del año dos mil veinticinco, se ordenó glosar diversa documentación.
- 2. Diligencias de investigación.** En razón de lo anterior, la UTCE procedió a llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento.
- 3. Acuerdo de requerimiento.** El tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se ejercitó la facultad de investigación, por lo que la UTCE requirió senda información a Meta Platforms Inc.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El doce de enero del año dos mil veintiséis, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/CA/CG/123/2024**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.
- 5. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, se declararon improcedentes las medidas cautelares por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de dicho acuerdo.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de enero del año dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecieron de forma presencial ni escrita.

IV. Segundo trámite ante el órgano jurisdiccional electoral. ²

- 1. Remisión al Tribunal.** El dieciséis de enero del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 2. Recepción.** El veintiséis de enero, se tuvo por recibido el expediente **CQD/PE/LFG/CG/007/2025**, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Al respecto, es importante señalar que el trece de noviembre del dos mil veinticinco, concluyó el período por el que fue nombrado el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, titular de la Segunda ponencia; en consecuencia, el Licenciado Ángel Magdiel Benítez Pérez, en su carácter de Secretario de Acuerdos, asumió funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

3. Debida integración. En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 389 párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local; 3, 4 fracción II, 12 fracción III inciso d) y 16 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Pronunciamiento respecto de la caducidad.

Del análisis de las constancias, este Tribunal advierte que desde la presentación de la queja ha transcurrido más de un año, por lo que resulta necesario considerar el alcance de la figura procesal de la caducidad frente a la complejidad del caso que requirió la práctica de diversas diligencias durante la sustanciación del PES.

Al respecto, se destaca que la caducidad es una figura jurídica procesal-adjetiva que consiste en la extinción de la instancia o de la facultad sancionadora de la autoridad por inactividad o transcurso del plazo legal sin que se haya dictado resolución.

Dicha figura tiene por objeto garantizar que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se conduzcan de acuerdo a la legalidad, el debido proceso, a fin de garantizar la certeza y la seguridad jurídica; y particularmente, que se resuelvan dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable o dentro de un plazo razonable atendiendo a las circunstancias del caso.

Al respecto, la Sala Superior en diversos asuntos advirtió que la legislación electoral no contemplaba un plazo para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador; por lo que,

atendiendo a su naturaleza y características y en aras de garantizar la seguridad jurídica, estableció el término de un año a partir de la presentación de la queja o su inicio oficioso para que por regla general operara dicha figura.³

Posteriormente, este órgano jurisdiccional consideró que dicho plazo puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a la complejidad del caso que requirió de **la práctica de diversas diligencias** o actos sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.⁴

En este sentido, en la resolución del procedimiento especial sancionador se considera que la caducidad por el simple transcurso del tiempo debe analizarse caso por caso, para estar en posibilidad de garantizar plenamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como al acceso a la justicia de las partes denunciante.

En este contexto, aun cuando ha transcurrido un periodo superior a un año desde la presentación de la queja, este Tribunal considera que **se actualiza una excepción al plazo de caducidad**, derivado de la complejidad del caso que requirió de la práctica de diversas diligencias durante su sustanciación.

Lo anterior se puede observar de las actuaciones que realizó la UTCE a lo largo del procedimiento, de las cuales se advierte que dicha autoridad desplegó de manera continua sendas diligencias de investigación orientadas a identificar y localizar a las personas administradoras o responsables de los perfiles en redes sociales que realizaron las publicaciones denunciadas.

En efecto, lejos de existir inactividad por parte de la autoridad sustanciadora, se visualiza un actuar constante para el esclarecimiento de los hechos, al realizar búsquedas en redes sociales, certificar publicaciones y formular múltiples requerimientos de información a diversas plataformas digitales, así como a diversas autoridades y empresas de telecomunicaciones, lo cual, pone de manifiesto que la autoridad agotó los mecanismos disponibles

³ Jurisprudencia 8/2013, cuyo título es: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

⁴ Tal como se advierte en la jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

para obtener la información necesaria y dar sustento a una resolución completa y debidamente fundada.

En consecuencia, aun cuando ha transcurrido un periodo superior a un año desde la presentación de la queja, dicha circunstancia no obedece a negligencia o abandono del asunto, sino a la complejidad objetiva de la investigación, lo que constituye una causa justificada, razonable y apreciable, que objetivamente que actualiza una excepción al plazo de caducidad.⁵

TERCERO. Requisitos de la denuncia.

El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Infracción que se imputa.

I. Planteamiento de la controversia.

Inicialmente, la Ciudadana [N7-ELIMINADO 1] otrora candidata suplente a la sindicatura de Huamantla, Tlaxcala; denunció al Ciudadano [N8-ELIMINADO] [N9-ELIMINADO] por la realización de publicaciones en la red social Facebook, lo que a su consideración constituye VPMRG en su perjuicio.

No obstante, derivado de las diligencias de investigación realizadas durante la instrucción de este procedimiento, la Comisión determinó procedente instaurar este procedimiento en contra de los ciudadanos [N10-ELIMINADO 1]

[N11-ELIMINADO 1]

II. Defensas

La ciudadana Caridad [N12-ELIMINADO 1] mediante su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, informa lo siguiente:

⁵ Criterio aplicado al resolver los juicios SRE-PSC-23/2025, SUP-REP-727/2024 y acumulados

- Que no ha tenido ninguna intervención directa o indirecta respecto al perfil de Facebook denominado "La + peligrosa 1370 am Tlaxcala" y sus diferentes denominaciones.
- De igual manera niega categóricamente tener algún vínculo con los hechos denunciados, asimismo nunca realizó ninguna publicación en diversos grupos de Facebook.
- Finalmente menciona que no existe alguna prueba que la relacione con la infracción denunciada.

Por su parte, el ciudadano N13-ELIMINADO 1 mediante su escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, informa lo siguiente:

- Manifiesta que siempre se ha conducido bajo los principios y normas que regularon el proceso electoral local en 2023-2024, derivado que en su momento participo como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa.
- Asimismo, niega categóricamente tener algún vínculo con los hechos denunciados; de igual manera manifiesta que no realizó ninguna publicación en diversos grupos de Facebook relacionado con la denunciante.
- De igual manera, hace referencia que se establece la figura de cosa juzgada, porque existe una conexión de los mismo hechos en la sentencia TET-PES-069/2024.
- Por último, considera que no existe ninguna prueba que acredite su responsabilidad con los actos objeto de la denuncia.

III. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

A. Primera remisión del expediente.

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.

No compareció ni por escrito ni personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tiene por no ofrecida prueba alguna.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1895-2024, a través del cual se remitió copia certificada de la resolución ITE-CG 148/2024, que

resolvió la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias Municipales, presentadas por el Partido Político MORENA. De esta documental se desprende la aprobación del registro de la Ciudadana **N14-ELIMINADO 1** como candidata a la Sindicatura de Huamantla, Tlaxcala.

- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0319/2024, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, consistente en la certificación efectuada por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-2135/2024, a través del cual se remitió copia certificada de las actuaciones que integran el expediente CQD/CA/CG/147/2024.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-DPAyF-477/2024, mediante el cual informó la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE que la Ciudadana Lorena Flores Gómez no se encuentra afiliada a ningún partido político local.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLX/VRFE/1098/2024, mediante el cual la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, informó el domicilio del ciudadano **N15-ELIMINADO 1**
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, con número de folio 05886, signado por el Ciudadano **N16-ELIMINADO 1** mediante el cual informó que no es administrador de la cuenta de Facebook denominada "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan".
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-DOECyEC-RC-1556/2024, de quince de julio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual la Coordinación de Registro de Candidaturas del ITE, informó que el Ciudadano **N17-ELIMINADO 1** se encontraba registrado al cargo de Diputado Local del Distrito 10 con cabecera en Huamantla.
- **Documental pública.** Consistente en el informe de entrevista de atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPMRG, emitido por el psicólogo adscrito a la Coordinación de Igualdad de Género y No Discriminación del ITE.
- **Documental pública.** Compuesto por el oficio 658/IEM/08/PAIMEF/2024, de dos de agosto del año dos mil veinticuatro, signado por la Maestra Rosario **N18-ELIMINADO 1** Coordinadora General del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-2130/2024, de quince de agosto del año dos mil veinticuatro, firmado por la Coordinadora General del Programa de Apoyo a las instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, mediante el cual informó la atención brindada en asesoría y acompañamiento en trabajo social y psicología, a la Ciudadana Lorena Flores Gómez.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito firmado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, con número de folio 06030, a través del cual se informó sobre los servicios en asesoría en trabajo social y de psicología brindados a la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 842/IEM/10/PAIMEF/2024, firmado por la Coordinadora General del Programa del Apoyo a las Instancias de Mujeres en Entidades Federativas.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0339/2024, de fecha dos de agosto del año dos mil veinticuatro, consistente en la certificación efectuada por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE.
- **Documental pública.** Conformado por las copias certificadas de las actas circunstanciadas ITE-COE-PELO-0244/2024 y ITE-COE-PELO-0245-2024, de fechas veinte de mayo y treinta de mayo del dos mil veinticuatro, efectuadas por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE y realizadas dentro del expediente CQD/CA/CG/147/2024.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito con número de folio 06165, firmado por la Perito Oficial en materia de Psicología Forense, adscrita al área de servicios Periciales, del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, en el que se informó que la denunciante no acudió al estudio psicológico.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio CJMT/036/2024, firmado por la Trabajadora Social del Centro de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que informó que la denunciante no se presentó a realizar el dictamen en Psicología.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito con número de folio 06014, firmado por la Ciudadana N19-ELIMINADO 1 en el que proporcionó diversa la Información requerida por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito con número de folio 06090, firmado por la denunciante, mediante el cual informó no contar con la liga de una de las publicaciones denunciadas; ante ello, remitió acta notarial con

número 5599, a favor del Ciudadano N20-ELIMINADO 1 expedida por la Notaría Pública número tres de Huamantla, Tlaxcala.

- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0384/2024, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, efectuada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IFT/240/UADM/1208/2024, remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito con número de folio 06330, remitido por la empresa RADIOMOVIL DIPSA, S.A.DE C.V. informando que no existe registro alguno del titular de la línea telefónica requerida.
- **Documental pública.** Oficio CJMT/038/2024, signado por la Trabajadora Social del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.
- **Documental pública.** Consistente en actas de consulta de fecha seis y veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, la Titular de la UTCE efectuó la diligencia de "Consulta al sistema marcación y números identificadores de región del Instituto Federal de Telecomunicaciones" con el fin de verificar el nombre de la compañía a la que pertenece un número telefónico, resultando perteneciente a la compañía celular denominada "Telcel".
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLX/VRFE/1760/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual informó el domicilio de la Ciudadana N21-ELIMINADO 1
- **Documental pública.** Consistente en el oficio AVG/1399/2024, consistente en el informe de la Ministerio Público, adscrita a la Agencia de Investigación Especializada en Violencia de Género Región Norte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, señalando que la carpeta de investigación promovida por la aquí denunciada no se encontraba a cargo de esa autoridad.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio AVG/34/2025, signado por la Ministerio Público adscrita a la Agencia de Investigación Especializada en Violencia de Género Región Norte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la cual informó que carece de fe pública para expedir copias certificadas de la carpeta de investigación antes citada.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio sin número, recibido el nueve de enero de dos mil veinticinco, remitido por la compañía RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V, mediante el cual informó que no existe registro alguno del titular de la línea telefónica requerida.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio 032/SMET/DS/PAIMEF/01/2025, firmado por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala y remitido el diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

c. Pruebas aportadas por el denunciado.

Por cuanto hace a la parte denunciada, el Ciudadano José María Méndez Salgado, **no ofreció prueba alguna.**

Valoración de los elementos probatorios.

Las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, en relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar el contenido de las publicaciones denunciadas, gozan de pleno valor probatorio, pues dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.⁶

⁶ Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20106 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

IV. Certificación de la existencia de video denunciado.

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-0319/2024 de 15 de junio de 2024.

Publicación de la red social "Facebook" del perfil denominado "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan" realizada en fecha trece de mayo.

Liga de acceso:

http://facebook.com/story.php?story_fbid=845786014079071&id=100059430406921&mb_ewid=oi20mq&vclid=K60261N7DuSbrtbj (imagen uno).



Imagen uno

El suscrito **do y fe**, que al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el **Link uno** (imagen uno), se desprende, lo siguiente: Se puede observar una publicación de la red social "Facebook" del perfil denominado "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan", realizada en fecha trece de mayo, con el texto siguiente: "Cachan a candidato cachorido de morena saliendo de morena saliendo de motel <http://tun.in/sfFlp> #1370AM www.peligrosa.mx <https://stream.zeno.fm/stezveavvzvw>. El candidato del distrito X por Morena ha desmentido rotundamente el video que circula en redes sociales donde se le ve saliendo de un motel con una menor de edad. En una rueda de prensa, el candidato aseguró que el video. Además, mencionó que ya ha iniciado acciones legales para

identificar y procesar a los responsables de difundir el video falso. Manda tu denuncia 247 132 5496 o pide tu canción, ¡Estás en el momento perfecto para disfrutar de la salsa, Sintoniza + #Peligrosa #1370AM <http://tun.in/sfFlp>

para más noticias formales acude a

De conformidad con lo solicitado, el suscrito hago constar que, en cuanto al contenido del video con una duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos en conjunto de música de fondo, se desprende lo siguiente:

Posterior a ello, la certificación narra el contenido del video con duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos, el cual puede consultarse en el expediente, a fin de no conculcar algún derecho personalísimo de quienes en el intervienen en términos de la tesis aislada **P. LXVII/2009**; de rubro **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**⁷

⁷ Registro digital: 165821; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Acta Circunstanciada ITE-COE-PELO-0244/2024 de 29 de mayo de 2024.

Publicación de la red social "Facebook" del perfil denominado "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan" realizada en fecha trece de mayo.

Liga de acceso:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=845786014079071&id=10005943040682
1600amTlx-1370amPue-CDserdan



El suscrito **doy fe**, que al ingresar a la liga de acceso en mención tengo a la vista una publicación de la red social "facebook" realizada por el usuario denominado "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan", realizada en fecha 13 de mayo, con el texto siguiente: "Cochan a candidato cachondo de morena saliendo de morena saliendo de motel"

<https://tun.in/stfp> #1370AM www.peligrosa.mx
<https://stream.zeno.fm/ktzveagjzvy> El candidato del distrito X por Morena ha desmentido rotundamente el

video que circula en redes sociales donde se le ve saliendo de un motel con una menor de edad. En una rueda de prensa, el candidato aseguró que el video. Además, mencionó que ya ha iniciado acciones legales para identificar y procesar a los responsables de difundir el video falso. Manda tu denuncia 247 132 5496 o pide tu canción ¡Estás en el momento perfecto para disfrutar de la salsa Sintoniza + @Peligrosa #1370AM www.peligrosa.mx

V. Certificación de las páginas y grupos de la red social Facebook.

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-0245/2024 de 30 de mayo de 2024.



OFICINA ELECTORAL

En la Oficina San Manuel Sin Número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Nely López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxteca de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 20, 51 fracción XI, 72 fracción III fracción b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 2, 3, 5, 8, 9 y 12 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxteca de Elecciones; y de conformidad al oficio ITE-SE-0001-1/2024 de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por el que se me expide el nombramiento de Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxteca de Elecciones, expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxteca de Elecciones; y en atención al oficio ITE-UTCE-837/2024, recibido en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Nely Lilliana Cuevas Quiroz, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxteca de Elecciones, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxteca de Elecciones, dentro de las actuaciones que integran el expediente CQD/CA/CG/147/2024, procedo a lo siguiente:

Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral
Peticionario: ITE-UTCE-837/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-0245/2024



INSTITUTO TLAXTECA DE ELECCIONES

De las paginas/grupos de la red social Facebook:

MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE HOY; ENTÉRATE HUAMANTLA; DESPIERTA HUAMANTLA; ENTERATE HUMANTLA SIN CENSURA; ENTÉRATE HUAMANTLA TLAXCALA; SAN JUAN IXTENCO; CHISMES HUAMANTLA; HUAMANTLA DESPIERTA YA;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

GENTE BONITA HUAMANTLA; QUE TODO IXTENCO SE ENTERE; NOTICIAS HUAMANTLA PM; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE DOS; ENTERATE ALTZAYANCA; HUAMANTLA HOY; GENTE DE HUAMANTLA; QUEMADOS IXTENCO; ; IXTENCO TLAXCALA.

Se certificó lo siguiente: "Cualquier persona puede encontrar este grupo cabe señalar que no se visualiza ningún número de teléfono ni correo electrónico, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto."

• **De las restantes páginas de Facebook:**

NOTICIAL DE ÚLTIMO MOMENTO HUAMANTLA; INFORMATIVO HUAMANTLA; CADENA INFORMATIVA HUAMANTLA y LA PELIGROSA ESTACIÓN DE RADIO.

Se certificó lo siguiente: "no se logra encontrar la página de facebook en comento, cabe mencionar que se encuentran otras páginas con nombres parecidos, mas no la que se especifica en el escrito de cuenta."

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-0332-1/2024 de 27 de julio de 2024.

Publicación del **video** en la página de la red social Facebook "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLATELULCO" realizada en fecha trece de mayo.

GRUPO DE FACEBOOK: MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLATELULCO. (Imagen uno). ----



Imagen uno

El suscrito, doy fe que, se puede apreciar una página de la red social "Facebook", denominado "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLATELULCO", donde se visualiza lo que aparenta ser la publicación de un video realizada por el usuario denominado "Participante anónimo", con fecha trece de mayo, con una duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos, de los cuales se desprende lo siguiente:

00:00:00-00:00:12: Se observa del torso hacia arriba a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello corto, complexión robusta, quien porta aparentemente una camisa de color claro, el cual menciona lo siguiente: "Un saludo a toda mi familia a mi esposa a mis hijos, un saludo a toda mi familia a mi esposa a mis hijos, un saludo a toda la familia a mi esposa a mis hijos" -----

La certificación narra el contenido del video con duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos, el cual puede consultarse en la actuaciones que obran en el expediente.

Así mismo, se certificaron las paginas/grupos de la red social Facebook:

QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE HOY; ENTÉRATE HUAMANTLA; DESPIERTA HUAMANTLA; ENTERATE HUAMANTLA SIN CENSURA; ENTÉRATE HUAMANTLA TLAXCALA; SAN JUAN IXTENCO; CHISMES HUAMANTLA; HUAMANTLA DESPIERTA YA; GENTE BONITA HUAMANTLA; QUE TODO IXTENCO SE ENTERE; NOTICIAS HUAMANTLA PM; QUE TODO HUAMANTLA

SE ENTERE DOS; ENTERATE ALTZAYANCA; HUAMANTLA HOY; GENTE DE HUAMANTLA; QUEMADOS IXTENCO; IXTENCO TLAXCALA.

Se certificó lo siguiente: "Cabe señalar que después de una búsqueda exhaustiva dentro del perfil antes referido, **no se encontró el video mencionado en el oficio de cuenta**, sin embargo se hace mención que se encuentran publicaciones de anuncios publicitarios, eventos, noticias, ventas de diferentes productos y publicaciones de diversos perfiles de AX Facebook, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto."

• **De las restantes páginas de Facebook:**

NOTICIA DE ÚLTIMO MOMENTO HUAMANTLA; INFORMATIVO HUAMANTLA; CADENA INFORMATIVA HUAMANTLA y LA PELIGROSA ESTACIÓN DE RADIO.

Se certificó lo siguiente: "no se logra encontrar la página de facebook en comento, cabe mencionar que se encuentran otras páginas con nombres parecidos, mas no la que se especifica en el escrito de cuenta."

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-0339/2024 de 2 de agosto de 2024.

Publicación en la página de la red social Facebook realizada en fecha trece de mayo.



Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral
Peticionario: ITE-UTCE-1501/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-0339/2024 TLAXCALA
DE ELECCIONES

En Ex-Fábrica San Manuel Sin Número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Conde, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las nueve horas con treinta minutos del día dos de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 20, 51 fracción XI, 72 fracción III fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 2, 5, 5, 8, 9 y 12 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de conformidad al oficio ITE-SE-0001-1/2024 de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por el que se me expide el nombramiento de Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en atención al oficio ITE-UTCE-1501/2024, recibido en fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Nely Liliána Cuacuecha Gutiérrez, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y derivado del Informe de Entrevista de Atención de Primer Contacto a Mujeres Víctimas de Violencia Política en Razón de Género, realizado a la ciudadana Lorena Flores Gómez, en fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, dentro de las actuaciones que integran el expediente COO/CA/CG/123/2024, procedo a lo siguiente: - De conformidad a lo solicitado, el suscrito hago constar, que al realizar la búsqueda del Grupo de facebook señalado en el escrito de cuenta enlistado con el número uno (imagen uno), se despende, lo siguiente:

Se certificaron las paginas/grupos de la red social Facebook:

ENTERATE HUAMANTLA; QUE PASA HUAMANTLA; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE 2.0;

Se certificó lo siguiente: "no se localiza video relacionado a la solicitud realizada, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto".

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.

No compareció ni por escrito ni personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tiene por no ofrecida prueba alguna.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el ciudadano **N22-ELIMINADO 1** recibido el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del ITE, con número de folio 02941, a través del cual niega tener alguna participación directa o indirecta con los hechos denunciados.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la licenciada **N23-ELIMINADO 1** Jefa de Departamento de Registro de Tarifas, recibido el dos de mayo de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del ITE, con número de folio 01347, por el cual informa que de la búsqueda efectuada al Registro Público de Concesiones, se identificó que el ciudadano Jorge Iván Aguilar Velázquez, era titular para operar la frecuencia 1600, con el distintivo XECCBC-AM, así mismo de la frecuencia 1370, con el distintivo XECCBI-AM.
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio INE/JLTLX/VRFE/0568/2025, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el nueve de mayo de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del ITE, con número de folio 01415, a través del cual informó el domicilio del ciudadano Jorge Iván Aguilar Velázquez.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-036/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, recibido el tres de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual certifica los datos de contacto de la página de Facebook "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan".
- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-043/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, recibido el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por el cual certifica los datos de contacto de la página de Facebook "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO".
- **Documental pública.** Acta de consulta de fecha veintiséis de mayo, AL SISTEMA DE MARCACIÓN Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE REGIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual informó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el nombre de la compañía de un número telefónico denominada "TV CABLE".

- Acta de consulta de fecha diez de octubre, AL SISTEMA DE MARCACIÓN Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE REGIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual informó el nombre de la compañía de diversos números telefónicos denominada "TELCEL".
- Acta de consulta de fecha diez de octubre, al SISTEMA DE MARCACIÓN Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE REGIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual informó el nombre de la compañía de un número telefónico denominada "ALTÁN".
- Acta de consulta de fecha diez de octubre, AL SISTEMA DE MARCACIÓN Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE REGIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual informó el nombre de la compañía de diversos números telefónicos denominada "AT&T".
- Acta de consulta de fecha diez de octubre, AL SISTEMA DE MARCACIÓN Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE REGIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual informó el nombre de la compañía de un número telefónico denominada "MOVISTAR".
- **Documental privada.** Consistente en la impresión del correo electrónico signado por N24-ELIMINADO 1 abogado corporativo de la empresa Megacable, recibido el doce de junio de dos mil veinticinco, en el cual informó que no se localizó algún registro del nombre correspondiente a un número telefónico.
- **Documental pública.** Acta consulta de fecha diecinueve de junio, al SISTEMA DE REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, a efecto de verificar alguna existencia de registro a nombre del ciudadano José María Méndez Salgado, así como de la "Peligrosa.mx. 1370am".
- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-233/2025, elaborada por el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, recibido el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, a través del cual remitió copia certificada de la existencia y contenido de links de diversas redes sociales.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-236/2025, elaborada por el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, recibido el dos de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual corrobora el domicilio de la página de Facebook "Peligrosa.mx. 1370am TLX 1600 am Pue CD. Serdán".

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el ciudadano N25-ELIMINADO 1 recibido el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03200, mediante el cual niega los hechos que se le imputan.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el ciudadano N26-ELIMINADO 1 recibido el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03262, por el cual remite contestación a un requerimiento y anexa su credencial de elector.
- **Documental pública.** Consistente en la impresión de correo electrónico signado por la licenciada N27-ELIMINADO 1 Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el nueve de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03242, en el cual informa datos de registro de las páginas de Facebook, "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan" y "Mercado Libre la Magdalena Tlaltelulco".
- **Documental pública.** Oficio INE/JLTLX/VRFE/1330/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03272, a través del cual informó el domicilio de la ciudadana N28-ELIMINADO 1
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la empresa Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), recibido el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03266, en el que manifiesta que no existe registro alguno de la titularidad de los números telefónicos.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la empresa Altan Redes, S.A.P.I. de C.V, recibido el trece de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con números de folios 03265, 03267 y 03268, en los cuales proporcionan información sobre la empresa Wal-Mart Innovación, S. de R.L. de C.V. y Altan Redes, S.A.P.I. de C.V.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la empresa AT & T Comunicaciones Digitales, S. de RL. de C.V., (AT&T), recibido el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita

a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03269, por el cual informa nombres de líneas telefónicas.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., (Movistar), recibido el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03273, a través del cual remite información sobre una línea telefónica.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLX/VRFE/1342/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones en el Estado de Tlaxcala, recibido el quince de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03285, mediante el cual informo que no se encontró registro de domicilios de ciertas personas, sin embargo, sólo del ciudadano N29-ELIMINADO 1
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el ciudadano Ángel Gabriel Guevara Aquino, recibido el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03308, por el cual remite contestación al oficio de número IET/UTCE/1855/2025, en el que manifiesta no tener conocimiento de la información solicitada.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la ciudadana N30-ELIMINADO 1 recibido el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03307, mediante el cual desconoce la identidad y titularidad de la estación de radio "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan" y sus diferentes denominaciones, así mismo niega tener una participación directa o indirecta con la mencionada estación de radio, también menciona que desconoce si el licenciado José María Méndez Salgado tuviera algún vínculo con la estación de radio ya referida.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el licenciado N31-ELIMINADO 1 Gerente Administrativo XECCBI-AM 1370 y XECCBC-AM 1600, recibido el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03476, en el que informó que no cuenta con información sobre las personas vinculadas con la estación "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan" y "Radio1370AM Peligrosa.mx Tlax/Pue".

- **Documental pública.** Acta de consulta de fecha veintisiete de octubre, al sistema de verificación de dominio, en la plataforma denominada "MAILBOX VALIDATOR", en la cual se hizo constar que el dominio "peligrosa.mx" se encontraba activo.
- **Documental pública.** Oficio INE/JLTLX/VRFE/1451/2025 signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones en el Estado de Tlaxcala, recibido el quince de octubre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03502, mediante el cual informo el domicilio del ciudadano N32-ELIMINADO 1
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el ciudadano Edgar Ramón Conde Carmona, recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 03629, por el cual señala domicilio para recibir notificaciones e información sobre el ciudadano José María Méndez Salgado y otras personas.

c. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- ❖ N33-ELIMINADO 1
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional y humana.
- ❖ N34-ELIMINADO 1
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional y humana.

N35-ELIMINADO 1

últimos como administradores del perfil de Facebook denominado, *La + Peligrosa 1370 am Tlaxcala! La + Peligrosa por www.peligrosa.mx 1370am y 1600 am y/o Peligrosa.mx 1370am 1600am Pue cd.serdan y/o La + peligrosa 1600 am Ciudad Serdán*, **no comparecieron** ni por escrito ni personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no se tiene por ofrecida prueba alguna.

I. Certificación de diversas páginas de Facebook.

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-036/2025 del 3 de mayo de 2025.

Se certificó el contenido de la página de facebook denominada "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan", respecto de los **datos de contacto** que aparecen en el apartado de "Información" de dicha red social.

Al respecto, se desprendió el siguiente contenido:

"(...) Dirección: Juárez Norte 215, Heroica Huamantla, México, 90500.

(...) Celular: 2471374982.

Correo electrónico: direccion@peligrosa.mx

Sitios web y enlaces de medios sociales:

- <http://www.huamantla.tv/>
- <http://www.peligrosa.mx/>
- <http://www.huamantla.org/>
- Instagram: [peligrosamx](#)
- Youtube: [peligrosamx](#)
- Tiktok: [peligrosa.mx](#)
- X: [huamantla](#)
- Spotify: <https://open.spotify.com/show/3HiGVvcEzZ2Yf65SIs7hBN?si=4081083009c74202>
- Instagram: [peligrosa.mx_tlx](#)
- Youtube: <https://www.youtube.com/@peligrosaMX>
- Tiktok: <https://www.tiktok.com/@peligrosa.mx> (...)"

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-043/2025 del 9 de mayo de 2025.

Se certificó el contenido de la página del grupo de facebook denominado "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO", respecto de los **datos de contacto** que aparecen en el apartado de "Información" de dicha red social, de la cual se destaca lo siguiente:

"(...) Posteriormente, se aprecia el subapartado que dice "Miembros-1,2 mil" del que se desprende lo siguiente: "Rubí es administradora" (...)"

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-233/2025 del 28 de agosto de 2025.

Se certifico la existencia y contenido de once redes sociales, con la finalidad de encontrar datos de contacto, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

- <http://www.huamantla.tv/> : "(...) Estamos ubicados en Juárez Norte 215, Colonia Centro en la hermosa ciudad de Huamantla, Tlaxcala (...)"

- <http://www.peligrosa.mx/> : "(...) Estamos ubicados en Juárez Norte 215, Colonia Centro en la hermosa ciudad de Huamantla, Tlaxcala (...)"
- <http://www.huamantla.org/> : "(...) Estamos ubicados en Juárez Norte 215, Colonia Centro en la hermosa ciudad de Huamantla, Tlaxcala (...)"
- Instagram: peligrosamx cuyo URLs es <http://www.instagram.com/peligrosa.mx/#> : "(...) Juárez norte 215, centro, Heroica Huamantla, Tlaxcala, Mexico 90500 (...)"
- Youtube: peligrosaMX cuyo URLs es <http://www.youtube.com/@peligrosamx>: No se obtuvo dato de contacto alguno.
- Tiktok: peligrosa.mx cuyo URLs es <http://www.tiktok.com/@peligrosa.mx/>: No se obtuvo dato de contacto alguno.
- X: @huamantla cuyo URLs es <http://x.com/huamantla>: No se obtuvo dato de contacto alguno.
- Spotify: <https://open.spotify.com/show/3HiGVvcEzZ2Yf65sLS7hBN?si=4081083009c74202>: No se obtuvo dato de contacto alguno.
- Instagram: peligrosa.mx.tlx cuyo URLs es http://www.instagram.com/peligrosa.mx_tlx/#: "Esta página no esta disponible"
- Youtube: <https://www.youtube.com/@peligrosaMX>: No se obtuvo dato de contacto alguno.
- Tiktok: <https://www.tiktok.com/@peligrosamx>: No se obtuvo dato de contacto alguno.

Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-236/2025 del 2 de septiembre de 2025.

Dicha diligencia tuvo por objeto corroborar si en el domicilio ubicado en calle Juárez Norte 215, Huamantla, México se encuentra ubicado la radiodifusora "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan", y si en efecto tal como lo refirió el ciudadano denunciado José María Méndez Salgado en su escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, en dicha dirección se encuentra una plaza comercial.

Para tal efecto se certificó lo siguiente: "(...) nos ubicamos frente a, un inmueble identificado con el número "215", el que es de una planta, con fachada en color verde olivo en la parte superior y color café en la parte inferior; asimismo, en la parte superior del inmueble se visualizan tres anuncios y/o letreros con los siguientes textos en color claro: "LA PELIGROSA 1370 AM", "PRENDA AUTO" y "HOTEL"(...)"

De igual manera, se certificó que al entrar al inmueble específicamente en la tercera entrada del mismo, se encontraba presente una persona del nombre Claridad (sic) Angélica Loaiza Bautista, quien refirió la responsable de la estación de radio, asentándose en el acta lo siguiente: "(...) el suscrito le pregunta ¿si conoce y en su caso, si se encuentra el ciudadano José María Méndez Salgado? A lo que me refirió que, si lo conoce, pero que no se encontraba en ese momento en el sitio, inmediatamente después le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pregunto, ¿cuál es la relación que tiene el ciudadano José María Méndez Salgado, con la radiodifusora la Peligrosa.mx. 1370am TLX 1600amPUE cd. Serdán y que si el lugar donde nos encontramos es el domicilio del ciudadano en referencia? A lo que me respondió que el ciudadano José María Méndez Salgado no tiene ninguna relación con la radiodifusora y que tiene conocimiento que, a menudo el aludido ciudadano se hospeda en el lugar donde nos hallamos, toda vez que, ahí se encuentra un hotel y que además cuenta con servicio de "Airbnb" y que tal vez por eso se le relacione con ese domicilio; siendo todo lo que tiene que manifestar la ciudadana Claridad (sic) Angélica Loaiza Bautista (...)"

II. Hechos acreditados que durante la sustanciación fueron acreditados.

1. Que al momento de presentar la denuncia, la Ciudadana Lorena Flores Gómez, tenía la calidad de candidata suplente por el partido político MORENA a la Sindicatura Municipal de Huamantla, Tlaxcala.
2. Al momento de ser denunciado, el Ciudadano N36-ELIMINADO 1 Salgado, tenía la calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 10 con cabecera en Huamantla.
3. La existencia de las páginas/grupos de Facebook MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE HOY; ENTÉRATE HUAMANTLA; DESPIERTA HUAMANTLA; ENTERATE HUAMANTLA SIN CENSURA; ENTÉRATE HUAMANTLA TLAXCALA; SAN JUAN IXTENCO; CHISMES HUAMANTLA; HUAMANTLA DESPIERTA YA; GENTE BONITA HUAMANTLA; QUE TODO IXTENCO SE ENTERE; NOTICIAS HUAMANTLA PM; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE DOS; ENTERATE ALTZAYANCA; HUAMANTLA HOY; GENTE DE HUAMANTLA; QUEMADOS IXTENCO; IXTENCO TLAXCALA; pero no de la publicación denunciada en dichas páginas.
4. La inexistencia de las páginas NOTICIA DE ÚLTIMO MOMENTO HUAMANTLA; INFORMATIVO HUAMANTLA; CADENA INFORMATIVA HUAMANTLA y LA PELIGROSA ESTACIÓN DE RADIO.

5. La existencia de la página de Facebook denominada "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan".

6. Publicación de la red social "Facebook" del perfil denominado "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan" realizada en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro. (video denunciado).

7. Publicación del video en la página de la red social Facebook "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO", realizada en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro. (video denunciado).

8. Publicación en la página de la red social Facebook "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan", realizada en fecha 15 de mayo de dos mil veinticuatro (publicación denunciada, consistente en fotografías).

9. Que los administradores de la página "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan" son los usuarios de Facebook N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 ligrosamx, Huamantla Tv, N39-ELIMINADO 1

10. Que la administradora del grupo denominado "Mercado Libre la Magdalena Tlaltelulco", es la usuaria de Facebook denominada "Rubí Sánchez".

Expuesto lo anterior, es importante mencionar que el estudio respectivo en el presente procedimiento especial sancionador será solo respecto a los hechos denunciados de los cuales sí **se acreditó** su existencia.

Sin embargo, si bien se certificó la existencia de las páginas descritas en el numeral 3, se estima que toda vez que se asentó en la certificación realizada por parte de la autoridad instructora: "no se localiza video relacionado a la solicitud realizada, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto"; se estima improcedente estudiar de fondo dichos hechos, pues al no encontrarse el video denunciado en tales páginas, se tiene por **no acreditado** su existencia.

Por cuanto a los hechos descritos en el numeral 4, al **no haberse acreditado** la existencia de las páginas/grupos denunciados, no serán objeto de análisis en el apartado de fondo de esta sentencia.

Bajo tal premisa, de las manifestaciones de las cuales se tuvo por acreditada su existencia, lo procedente es realizar el análisis respectivo en el apartado correspondiente.

QUINTO. Pronunciamiento respecto a la figura jurídica de "Cosa Juzgada".

Ahora bien, derivado del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano denunciado antes citado y considerando la metodología de estudio, se estima necesario, previo al estudio de fondo, realizar un pronunciamiento respecto a la actualización de la figura de cosa juzgada en este procedimiento, debido a que, a consideración del ciudadano N40-ELIMINADO 1 existe una conexión de los mismo hechos en la sentencia TET-PES-069/2024

En relación a ello, se ha definido a la figura de la cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de firmeza.⁸

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.⁹

Por tanto, cuando en un medio de impugnación se tengan por satisfechos los anteriores requisitos, se deberán desestimar de los motivos de queja que se hagan valer, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en dos procesos conexos y sobre todo, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias por el juzgador, precisamente a partir de la interrelación acreditada entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y la materia de la controversia en un procedimiento posterior, también de su competencia.

⁸ Véase SUP-JDC-636/2024

⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-691/2024.

En ese sentido, este Tribunal estima que **no se actualiza la figura invocada**, respecto de lo resuelto en el expediente TET-PES-069/2024, en razón de que si bien, existe identidad en uno de los sujetos denunciados y el material denunciado, en el procedimiento sancionador que se resuelve se denunció VPG, es decir, una infracción distinta a la que fue objeto de pronunciamiento en aquel expediente y por tanto, la causa invocada para sustentarla es diversa.

Además, es importante mencionar que, considerando la naturaleza de la infracción que dio origen a este procedimiento y a efecto de garantizar al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la valoración del caudal probatorio dependerá de lo que obra en autos en este expediente.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, y en aras de garantizar una impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de VPG, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **"JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto, el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de VPMRG, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el numeral 1º de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la VPMRG consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Ahora bien, respecto al marco legal local, la LIPPET establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

(...)

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público
(...)

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

(...)

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

(...)"

Asimismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender la VPMRG, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros.¹⁰

Así, es criterio de la Suprema Corte¹¹ y la Sala Superior¹² que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y**

¹⁰ Véase página 80 del Protocolo.

¹¹ Jurisprudencia 1a./I. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". +

¹² SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹³

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**,¹⁴ en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMRG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género,¹⁵ a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹⁴ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./I. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En razón de lo anterior, este Tribunal al resolver la controversia planteada lo hará en atención al principio antes invocado.

B. Caso concreto.

En el escrito de denuncia, la Ciudadana [N41-ELIMINADO 1] manifestó que el día trece de mayo del año dos mil veinticuatro, le fue informado que en diversos grupos de Facebook, entre ellas una página de una radiodifusora (de la cual tiene conocimiento que le pertenece al hoy denunciado), se había publicado un video y fotografías personales, lo que a su consideración le causa en su perjuicio VPMRG.

En ese contexto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes, los denunciados cometieron la infracción que le es atribuida.

Primeramente, es necesario destacar que la autoridad instructora realizó diversas certificaciones respecto de las publicaciones denunciadas, de las cuales se pudo acreditar la existencia, de lo siguiente:

1. Publicación de la red social "Facebook" del perfil denominado "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd. serdan", realizada en fecha trece de mayo. (**video denunciado**).
2. Publicación en la página de la red social Facebook "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd. serdan", realizada en fecha 15 de mayo. (**fotografías**).
3. Publicación del video en la página de la red social Facebook "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO" realizada en fecha trece de mayo. (**mismo video denunciado que el señalado en el numeral 1**).

Ahora bien, conforme al marco normativo señalado al inicio de la presente resolución, así como lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se estima que los elementos que deben actualizarse para establecer la conducta de VPMRG, son los siguientes:

1. Se presente en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
2. Se realice por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.
3. Actualice violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Tenga como objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
5. Se base en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).

En el entendido que deberán actualizarse todos los previstos, pues incumpléndose alguno, se tendrá por no actualizada la violencia política aducida.

Así y a efecto de identificar si los hechos acreditados constituyen VPMRG, se procede a verificar el cumplimiento de los elementos en cuestión:

¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues los hechos denunciados, se realizaron en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el cual la denunciante era candidata suplente a la Sindicatura de Huamantla, Tlaxcala.

¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se **cumple**, toda vez que diversos usuarios de dicha red social, eran administradores de la página la página denominada "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd. serdan", en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Por su parte, en la página "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO", el video denunciado se publicó por un usuario anónimo de la red social de Facebook, siendo administrado por un usuario de dicha red social.

Ahora bien, respecto a los **tres elementos restantes**, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas. En ese sentido, este Tribunal Electoral analizará las publicaciones denunciadas, en los términos siguientes:

Respecto a la publicación del video denunciado en la página de la red social Facebook "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan" y "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO", se considera que, las publicaciones denunciadas son constitutivas de la VPG al contener expresiones que reproducen estereotipos de género de carácter sexistas, que vulnera la dignidad de la actora, su trayectoria profesional y la desacreditan públicamente; se llega a tal conclusión, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis a las publicaciones de mérito, se destaca el texto siguiente:

"El candidato del distrito X por Morena ha desmentido rotundamente el video que circula en redes sociales donde se le ve saliendo de un motel con una menor de edad. En una rueda de prensa el candidato aseguro que el video. Además, mencionó que ha iniciado acciones legales para identificar y procesar a los responsables de difundir el video falso (...)"

De esta forma, se desprende que lo expresado en la publicación hace referencia a un candidato por parte de un partido político, relacionado sentimentalmente con una menor de edad. Sin embargo, no se hace referencia específica a la identidad de la persona mencionada.

Ahora bien, respecto al video insertado en tal publicación, de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, se desprende que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el mismo se anexan diversas imágenes de dos personas, refiriendo que, presuntamente, una de ellas es la denunciante en este procedimiento especial sancionador; además de que, en el video se hace mención de un perfil de Facebook denominado **N42-ELIMINADO** haciendo alusión a la frase "niña amante"¹⁶; cuestiones que, permiten inferir razonablemente que lo expresado se dirige a ella.

No obstante, respecto a la publicación en la página de la red social Facebook "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan" realizada en fecha 15 de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en diversas fotografías, se precisa lo siguiente.

Del estudio realizado a dicha publicación, se desprende que la frase siguiente "(...) candidato de Morena "Yonka el depredador" ha sido vinculado sentimentalmente con una colaboradora, con quien se alega ha mantenido una relación desde hace tres años (...)". En dicho posteo, se insertaron diversas fotografías de una persona del género femenino, siendo posible presumir que corresponden a la ciudadana denunciante.

En ese sentido, se advierte que aunque las publicaciones fueron realizadas en diferentes páginas, en todas se presenta una similitud en su contenido y narrativa, con el efecto de desacreditar a la denunciante con acusaciones sobre una supuesta relación sentimental con una persona del sexo masculino; destacándose que, en ese momento la Ciudadana **N43-ELIMINADO 1** tenía la calidad de candidata suplente por el partido político MORENA a la Sindicatura Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Al respecto, es importante destacar que si bien, la mera alusión a un posible vínculo afectivo o sentimental de una persona con otra, no constituye VPG, es necesario señalar que la concurrencia de tal cuestionamiento o señalamiento con otros que aludan a aspectos sexuales o sexistas, sí son susceptibles de configurar dicha infracción.

En ese sentido, considerando el aspecto semántico del texto citado en las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones antes referidas constituyen una forma de violencia basada en

¹⁶ La Real Academia Española (RAE) establece que el término "amante", significa "Persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio." Véase en <https://dle.rae.es/amante>

estereotipos de género¹⁷ de carácter sexista y misógina, en tanto reproducen la idea de que la denunciada cuenta con un vínculo afectivo o personal con un hombre, estando en un contexto político debido a su candidatura para un cargo de elección popular; lo que implica deslegitimar su imagen y desacreditarla públicamente, con el objetivo de menoscabar su candidatura al atribuirle una supuesta relación sentimental con otra persona que también ostentaba una candidatura en dicho proceso electoral.

En efecto, las manifestaciones expuestas en los videos y las fotografías insertadas la expusieron ante la ciudadanía con el fin de demeritar su participación en el proceso electoral, al emitirse bajo una concepción basada en prejuicios de género que le causan un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer. Aunado a que, las expresiones vertidas no forman parte de alguna información que resulte de interés general, sino de carácter particular de quien lo emite, con la finalidad de evidenciar condiciones de desigualdad al vincular a la denunciante con aspectos sexuales y sentimentales con una persona, por el hecho de ser mujer.

Este tipo de manifestaciones, reproducen un estereotipo de género que históricamente ha sido utilizado para deslegitimar la participación de las mujeres en la vida pública, al insinuar relaciones íntimas con hombres que ostentan poder.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la publicación excede los límites protegidos por la libertad de expresión, ya que no se trata de una crítica fuerte o severa, sino que recurre a estereotipos de género y a la sexualización de la mujer para desacreditar su participación en la contienda electoral.

En efecto, las expresiones se dirigen a la quejosa por su condición de mujer, reproducen estereotipos de género y tienen por objeto menoscabar el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos políticos electorales. En consecuencia, para esta Sala Superior, se actualizan los elementos de la infracción en estudio.

¹⁷ Jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

En ese sentido, cabe resaltar que, tratándose de expresiones que reproducen VPMG, la dinámica de viralización propia del entorno digital convierte cada publicación en un acto potencialmente masivo, capaz de generar prejuicios, reproducir estereotipos y afectar de manera diferenciada a una candidatura, máxime tratándose de publicaciones con una carga sexual o sexista, donde el riesgo de viralización de contenido puede generar un impacto todavía mayor y desproporcionado, tanto en el proceso electoral como la confianza en el ejercicio de la función jurisdiccional.

De esta manera, la imputación de hechos a partir de connotaciones sexuales no se encuentra amparada por la libertad de expresión y constituye una modalidad susceptible de actualizar, por sí misma, un supuesto de VPG, ya que, se reitera, el riesgo de su réplica y permanencia en la esfera digital produce un impacto real, inmediato y potencialmente irreversible. Por lo anterior, se estima que se actualiza la violencia simbólica y digital.

Además de que, al tratarse de contenido difundido en redes sociales, el impacto generado es desproporcionado y particularmente lesivo en el contexto electoral, dada la dinámica de viralización del entorno digital.

Por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional determina que las publicaciones denunciadas, **actualizan la infracción de VPG**, al contener manifestaciones dirigidas a sexualizar y desacreditar a la denunciante con estereotipos de género.

SEPTIMO. Responsabilidad

En el procedimiento se encuentran con el carácter de ciudadanos denunciados

N44-ELIMINADO 1

usuarios se les atribuye la administración de la página denunciada "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd. serdan".

En ese sentido, se procede a realizar el análisis respectivo para determinar si los hechos denunciados fueron perpetrados por los ciudadanos antes referidos.

Respecto del Ciudadano [N45-ELIMINADO 1] se destaca que, de la valoración de las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como de las constancias que obran en autos y que fueron recabadas por la autoridad sustanciadora, se concluye que **no se acredita** su participación en la comisión de los hechos, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, respecto a las **publicaciones** en la página "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd. serdan", en autos obra copia simple de la escritura número 5570 y anexos, volumen 60, expedida por el Notario Público número tres, de la demarcación de Juárez, en favor de [N46-ELIMINADO 1] con la cual se da fe de hechos materiales relativos a la publicación en la página antes citada, en la que solo constan capturas de pantallas del contenido del video denunciado; sin que de la misma se puede derivar la autoría o responsabilidad del Ciudadano José María Méndez Salgado, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 384 fracción V, de la LIPEET.

Por otra parte, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, puede desprenderse las probanzas siguientes:

- En cumplimiento al oficio ITE/UTCE/1540/2024, el día dieciséis de agosto del año anterior, el denunciado presentó un escrito en la Oficialía de Partes del ITE a través del cual manifestó lo siguiente "(...) *no soy administrador de la cuenta de Facebook denunciada. En consecuencia, no poseo acceso ni control de la misma, y por lo tanto, no puedo proporcionar la información solicitada (...)*".
- Copia certificada del escrito con número de folio 05289, consistente en el cumplimiento a un requerimiento realizado por el ITE, signado por el Ciudadano [N47-ELIMINADO 1] a través del cual informa que cuenta con el carácter de concesionario de "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan"; sin embargo, que desconoce quién es propietario de la página de Facebook que fue denunciada.
- Promoción con número de folio 01347, recibida el dos de mayo de del año dos mil veinticinco, a través del cual el Instituto Federal De Telecomunicaciones informó que desde el catorce de julio del año dos mil veintidós, el concesionario de la radio "La peligrosa" era [N48-ELIMINADO 1] [N49-ELIMINADO 1]
- Escrito de cuatro de octubre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano [N50-ELIMINADO 1] mediante el cual informó que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fue concesionario de la radio, pero que posteriormente se la otorgó a N51-ELIMINADO 1 sin embargo, por cuestiones económicas, aun no se había cedido legalmente; asimismo, informó el domicilio de la radio, refiriendo que el propietario de la página oficial de la misma es N52-ELIMINADO 1

- impresión de correo electrónico de Meta Platforms Inc.; con número de folio 03242, en el cual se informa datos de registro de la página de Facebook, "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan", del cual no se advierte de forma plena que el citado ciudadano tuviera relación con las páginas denunciadas.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, no es posible acreditar que esos hechos denunciados fueran perpetrados por el denunciado, pues al momento de los hechos, el Ciudadano N54-ELIMINADO 1 no era propietario de la página denunciada, ni tampoco concesionario de la radiodifusora mencionada en el escrito de denuncia, sino que, quien tenía ese carácter era el Ciudadano N53-ELIMINADO 1. Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que no se deriva, al menos de forma indiciaria, la responsabilidad del denunciado en la realización de las publicaciones denunciadas.

Por cuanto al ciudadano N55-ELIMINADO 1 además de las antes citadas, se advierten las siguientes documentales:

- Copia certificada del escrito con número de folio 05289, signado por el Ciudadano N56-ELIMINADO 1 a través del cual informa que desconoce quién es el propietario de la página de Facebook que fue denunciada, ya que la radio cuenta con redes sociales oficiales, que son diversas a la que se menciona.

De lo antes descrito, se advierte que no obra elemento probatorio alguno que acredite que el ciudadano mencionado tiene injerencia en la página de Facebook o participación en los hechos denunciados, ya que la radio de mérito cuenta con una página oficial, que es diversa a la denunciada.

Por lo que, si la atribución de la responsabilidad de dichos ciudadanos, parte de la premisa de que los mismos son concesionarios de la radio "la más peligrosa", debe destacarse que la misma cuenta con redes sociales oficiales,

sin que se pueda acreditar con las pruebas que obran en autos, que la página denunciada corresponde o es propiedad de la radio en mención.

Por otra parte, el hecho de que dichos ciudadanos tuvieran relación estrecha con la concesión de dicha radiodifusora no significa directamente que son responsables de la realización de las publicaciones, pues para ello debió acreditarse que los mismos fueron autores o partícipes en la publicación del video y fotografías denunciadas, sin que en el caso hubiere sucedido.

Al respecto, es importante precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 párrafo 3 inciso e) de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En relación a ello, se destaca lo establecido en Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**,¹⁸ que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que denuncia, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Y si bien, en casos donde se alegue VPMRG, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género y sin imponerle una carga probatoria excesiva a la presunta víctima, si se exige una carga argumentativa y probatoria mínima al presentar su queja o denuncia, a efecto de que garantice medios directos o indirectos de prueba que estén a su alcance y que acrediten su dicho.

Por lo antes expuesto, este Tribunal local estima que en el presente asunto, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta con la sola manifestación del hecho denunciado, sino que, a efecto de garantizar los principios de perspectiva de género, presunción de inocencia e igualdad procesal entre las partes¹⁹, se requiere un **elemento mínimo**

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁹ Similar criterio al sostenido al resolver el SUP-REP-245/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

indiciario o prueba circunstancial que acredite la participación en el hecho que es objeto de análisis, lo que en este asunto no aconteció.

Ahora bien, por cuanto a los ciudadanos [N57-ELIMINADO 1] y [N58-ELIMINADO 1] se desprenden las siguientes documentales:

- Escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, signado por la ciudadana [N59-ELIMINADO 1] registrado con número de folio 03307, mediante el cual manifestó que desconoce la identidad y titularidad de la estación de radio "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan" y sus diferentes denominaciones; así mismo, negó tener una participación directa o indirecta con la mencionada estación de radio; y, por último, refiere que desconoce si el licenciado [N60-ELIMINADO 1] tuviera algún vínculo con la estación de radio ya referida.
- Escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano [N61-ELIMINADO 1] con número de folio 03476, en el que informó que no cuenta con información sobre las personas vinculadas con la estación "La peligrosa.Mx 1370AM TLX 1600AMPUE CD. SERDÁN" y "radio1370AM PELIGROSA.MX TLAX/PUE", también que el domicilio en Avenida Juárez Norte 215, Colonia Centro, Huamantla Tlaxcala, no pertenece a las mencionadas radiodifusoras. Sin embargo, precisa que el nombre correcto de la estación de radio se denomina "Radio 1370 AM Peligrosa.mx Tlax/Pue".

En ese sentido, si bien, de las anteriores documentales puede desprenderse que los ciudadanos denunciados tienen alguna presunta relación laboral con la radio difusora multicitada en esta sentencia o la tuvieron en algún momento, **no obra elemento probatorio alguno que acredite que los mismos tienen injerencia en la página de Facebook** en la cual se publicó el video y fotografías denunciados, ya que la radio de mérito cuenta con una página oficial, que es diversa a la denunciada.

En relación a ello, cabe destacar el documento que obra en autos, consistente en la impresión de correo electrónico de Meta Platforms Inc.; con número de folio 03242, en el cual se informa datos de registro de la página de Facebook, "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan", del que se desprende los administradores siguientes:

Usuarios administradores:			
"Peligrosa.mx.13370am TLX 1600amPue cd.Serdán",			
#	Nombre	correo	Fecha de registro
1	N63-ELIMINADO 1	N62-ELIMINADO 1	08/03/2013
2			16/10/2023
3			25/08/2024
4			09/07/2011
5			05/02/2020
6		No hay registro	28/07/2021
7		N64-ELIMINADO 1	23/03/2023

De lo antes expuesto, se evidencia que la página objeto de denuncia, tuvo como administradores a siete usuarios de Facebook; no obstante, ello no es posible afirmar que los usuarios referidos con los numerales **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, sean propiedad de los ciudadanos denunciados, ya que en el expediente del procedimiento en cuestión no obra algún elemento probatorio que genere por lo menos de forma indiciaria, que los mismos pertenecen a una persona cierta, al ser nombres genéricos y no contar con una identidad específica.²⁰

De esta manera, no obstante que se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de las personas responsables, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas, no se obtuvieron elementos para identificar a las personas administradoras de las páginas en donde se publicaron los hechos cometidos en contra de la denunciante, **con excepción del ciudadano Ángel Gabriel Guevara Aquino.**

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte el requerimiento realizado mediante el oficio ITE-UTCE-1841/2025, mediante el cual se requirió diversa información a la compañía de telefónica AT&T, sobre los números proporcionados por la empresa Meta Platforms Inc.; de dicha diligencia, se obtuvo que el número de celular con terminación 825, lo tenía registrado a nombre del ciudadano Ángel Gabriel Guevara Aquino.

²⁰ Similar criterio al resolver el expediente SRE-PSC-45/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Derivado de ello, la autoridad sustanciadora requirió a dicho ciudadano, a efecto de que aportara diversa información sobre los hechos denunciados. En cumplimiento a ello, se desprende el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, con número de folio 03308, presuntamente presentado por N65-ELIMINADO 1 a través del cual manifiesta no tener ninguna información relacionada con la radiodifusora "La -Peligrosa-1370am-pue160am" y/o "Peligrosa.mx.13370am TLX 1600amPue cd.Serdán", como tampoco del ciudadano José María Méndez Salgado; añadiendo que fue trabajador en el periodo comprendido del mes de enero a mayo del año dos mil veinticinco; sin embargo, se advierte que dicho escrito no tiene la firma autógrafa del ciudadano antes citado, sino que únicamente se insertó su identificación oficial como anexo; por lo que, no se tiene certeza jurídica de lo expuesto en dicho documento.

No obstante ello, si bien en dicho escrito el denunciado refiere no tener conocimiento de los hechos denunciados, sí menciona que fue empleado en un periodo de tiempo específico; por lo que, puede concluirse que, **en su rol de administrador de la página denunciada**, si conoció la página denunciada y entonces, estuvo en aptitud de estar al tanto del contenido publicado y denunciado en este procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, por cuanto a la **publicación del video** denunciado en la página de la red social Facebook "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLATELULCO", realizada en fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, obra en autos lo siguiente:

- Impresión de correo electrónico de Meta Platforms Inc.; con número de folio 03242, en el cual se informa datos de registro de la página de Facebook, "Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan", del que se desprende que el usuario administrador de dicho grupo era el siguiente:

Usuario administrador			
"MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLATELULCO"			
#	Nombre	correo	Fecha de registro
1	N66-ELIMINADO 1	No hay registro	21/06/2022

- El oficio ITE/UTCE/1477/2024, mediante el cual la autoridad instructora requirió al propietario y/o encargado de la página antes mencionada que informara si durante el periodo electoral 2023-2024 en dicha página se realizó o autorizó publicar algún contenido relacionado. Sin embargo, no hubo contestación a dicha solicitud de información.

De esta forma, puede advertirse que con las pruebas recabadas y ofrecidas no es posible vincular responsabilidad a persona alguna de forma cierta. Por tanto, resultan insuficientes las pruebas recabadas por la UTCE, así como las manifestaciones expresadas por la denunciante, para acreditar la responsabilidad de los denunciados, ya que dicha publicación fue realizada por un usuario anónimo.

En ese tenor, respecto a la página y grupo de Facebook denunciados, se estima que el anonimato de la persona que cometió el hecho denunciado o de los perfiles de Facebook que son administradores de la página denunciada en donde se publicaron el video y fotografías respectivas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la infracción denunciada.²¹

En otras palabras, el hecho de no conocer a las personas responsables no significa la conclusión del procedimiento, pues se debe ponderar el derecho de una mujer real a participar en la política de su país en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de cualquier tipo de violencia frente al derecho al anonimato de unas personas usuarias de las que se desconoce su identidad a pesar de todas las investigaciones realizadas.

En esa lógica, este Tribunal considera que debe emitirse una **sentencia declarativa** respecto de los usuarios de los cuales no se encontró a la persona titular de los perfiles; y del ciudadano identificado, se impondrá la sanción correspondiente, por su falta al deber de cuidado en la realización de las publicaciones denunciadas en página de Facebook multicitada.

OCTAVO. Calificación de la infracción, individualización de la sanción y sentencia declarativa.

a) Atribuibilidad.

²¹ Similar criterio al resolver el expediente SRE-PSC-374/2024

Como se precisó con anterioridad, la página en la que se realizó dos de las publicaciones denunciadas, era administrada al momento de los hechos, por siete usuarios de la red social de Facebook; y por cuanto al grupo de Facebook, se advirtió que quien realizó la tercer publicación de mérito fue un usuario anónimo; sin embargo, era administrado por un usuario de la misma red social.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que se haya podido localizar a las siete personas físicas titulares y/o administradoras de las páginas denunciadas, razón por la cual, este órgano jurisdiccional determina emitir una **sentencia declarativa**, respecto a dicha circunstancia.²²

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general, se establece el derecho a la tutela efectiva, el cual comprende, entre otras cuestiones, la eficacia de las resoluciones emitidas, el cual, debe tener un alcance efectivo.

Así, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y continúen perpetrándose a través del anonimato, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona al no haberse podido conocer su identidad, esta condición no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

En ese sentido, se procede a calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

b) Calificación de la infracción.

En el caso, resulta necesario estudiar las particularidades del caso a fin de calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Por tanto, lo procedente es determinar la sanción que corresponde, en atención a lo siguiente:

²² Similar criterio al resolver el expediente SUP-PSC-4/2025.

I. Bien jurídico tutelado.

Es un derecho constitucional y convencional de las mujeres participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo dentro del entorno digital, es decir, a través de una red social.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las dos publicaciones denunciadas se realizaron los días trece y quince de mayo, de dos mil veinticuatro. Lo anterior es relevante, en virtud de que la conducta se realizó dentro del contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala, ya que la Ciudadana N67-ELIMINADO 1 Gómez tenía la calidad de candidata suplente por el partido político MORENA a la Sindicatura Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Lugar. La publicación se realizó a través de la red social *Facebook*, por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se cometió una sola infracción, consistente en violencia política por razón de género que se tradujo en la actualización de distintos tipos de violencia (psicológica, digital o mediática y simbólica).

IV. Intencionalidad.

Al respecto, se considera que las publicaciones tuvieron el propósito de hacer referencia a la denunciante con sus publicaciones en las que se realizaron afirmaciones que contienen estereotipos de género.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, respecto a la intencionalidad de la conducta, se estima que si bien no se encuentra acreditado la persona específica que realizó las publicaciones denunciadas, se advierte que se dejó de atender el deber de cuidado, respecto a la revisión de las publicaciones que se realizaron en la página que administran.

V. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en publicaciones en la red social de *Facebook*, misma que constituyen VPG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

VI. Beneficio o lucro.

No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

VII. Reincidencia.

En términos del último párrafo del artículo 363 de la LIPEET, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte de la parte denunciada.

VIII. Gravedad de la responsabilidad.

Dadas las condiciones subjetivas y objetivas de la infracción que han sido expuestas, se califica como **grave ordinaria**, por su falta al deber de cuidado en la realización de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido sobrepasaron el límite de la libertad de expresión, vulnerando la esfera de derechos de la denunciante.

En otras palabras, la responsabilidad de los perfiles de Facebook denunciados no radica en la confección, edición, o publicación del material considerado ilegal, sino en la omisión de vigilancia del contenido que se aloja en el portal digital que administra.

En relación a ello, respecto la **responsabilidad indirecta** por hechos ajenos, se ha sostenido que se debe señalar con base en la situación jurídica de la persona y su relación con los sujetos causantes directos, por qué resulta responsable, a partir de la existencia de elementos mínimos de los que pueda desprenderse, por lo menos en forma indiciaria, que tuvo conocimiento del acto infractor.²³

Bajo tal premisa, de las constancias de autos se advierten elementos que válidamente llevan a concluir, de forma objetiva, que los perfiles administradores de la página denunciada tenían un deber de vigilancia respecto a las publicaciones en el sitio web que administran; y que en su caso, debieron realizar las actuaciones pertinentes para deslindarse y/o eliminar las publicaciones de forma oportuna, situación que no aconteció.

c) Sanción.

Al respecto, cabe recordar que la infracción denunciada se cometió por la realización de publicaciones, a través de una página y un grupo en la red social de Facebook; no obstante, se tiene por acreditada sólo la titularidad de uno de los perfiles denunciados. Por lo que, respecto de dicho ciudadano se impondrá la sanción correspondiente y del resto, se determinó emitir un pronunciamiento de carácter declarativo.

En el caso, el ciudadano [N68-ELIMINADO 1] respecto a su conducta omisiva por la falta al deber de cuidado, se tiene que a efecto de emitir una medida que cumpla con disuadir una conducta infractora a fin de evitar la afectación al interés público y la normalización de conductas similares en ámbitos institucionales, así como atendiendo a la documentación que obra en autos, con fundamento en lo establecido en el artículo 358 fracción IV inciso a), se determina imponer una **amonestación pública** a dicho ciudadano.

En relación a lo anterior, se estima que resulta aplicable jurisprudencia 157/2005²⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"*.

²³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

d) Medidas de reparación integral

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante, con la finalidad de reparar sus derechos en materia político- electoral.

Este Tribunal, como autoridad del Estado mexicano, debe ordenar los tipos de medidas que estime necesarios para lograr una reparación integral²⁵ al daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

En el presente caso, se encuentra vulnerado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares, existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral. En ese tenor, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en caso en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación- se puede justificar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.²⁶

En ese sentido, se considera pertinente **ordenar medidas de reparación integral** de la vulneración generada a la denunciante en este procedimiento sancionador, que también están orientadas a evitar la repetición de conductas similares, basadas en patrones socioculturales y estereotipos de género, que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres en el ejercicio de sus derechos, siendo las siguientes:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género del INE y del ITE, respectivamente.

²⁵ Con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución general; así como 2, 25 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

Para este órgano jurisdiccional, es evidente que en la etapa de investigación no ha sido posible identificar a las personas físicas usuarias, administradoras y/o responsables de las redes sociales correspondientes; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para analizar sus conductas y, en caso, sancionarlas y ordenar las medidas de reparación correspondientes.

En el caso, conforme a lo establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, se estima **procedente** la inscripción de los usuarios y la página de la red social de Facebook objeto de este procedimiento, toda vez que:

- Se determinó existente la VPG, por lo que la falta se calificó como grave ordinaria, ya que las publicaciones denunciadas contienen elementos estereotipados que actualizaron VPG.

Se acreditó violencia sexual, digital y verbal, derivado de las conductas denunciadas.

- Las publicaciones denunciadas tuvieron la intención de afectar la imagen de la denunciante; por lo que, se advierte que los perfiles administradores de la página denunciada **permitieron y/o consintieron la realización de esta conducta.**
- No obra en los archivos que los perfiles y la página de la red social Facebook objeto de este procedimiento, sean reincidentes.

Ante tal circunstancia, considerando que bajo el anonimato de las redes sociales se pretenden realizar acciones violentas y discriminatorias, es viable **ordenar al INE y al ITE** que, como responsable de operar el **Registro Nacional y local de Personas Sancionadas en Materia de VPG** respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para **inscribir** a los usuarios y la página de la red social de Facebook siguientes:

Nombre completo registrado	Usuario de Facebook
N69-ELIMINADO 1	Ángel.AG.2023
	Marielagutierrezhuamantla
	edel.torres
	Caridadangelica.loaizabautista
	Huamantla. TV
	Elchemamendez1

²⁷ Conforme al criterio emitido en la sentencia SUP-REP-596/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

N70-ELIMINADO 1	edgarr.conde
	Rubí Sánchez
Página y/o grupos de Facebook sancionados:	
"Peligrosa.mx.1370am TLX 1600amPue cd.serdan"	
"MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO"	

Para tal efecto, se determina que los perfiles de los cuales no se identificó su titular serán **inscritos por tiempo indeterminado**, ya que en los casos en los que únicamente se cuenta con un usuario o perfil, es viable ordenar el registro de dicho perfil digital en el registro de manera indefinida a efecto de garantizar la integridad de los entornos digitales como espacios de ejercicio democrático auténtico y libres de violencia.²⁸ Y, por cuanto al ciudadano denunciado identificado como uno de los administradores de dicha red social, se propone la inscripción en tales registros por el tiempo determinado de un año.²⁹

En relación a lo anterior, se estima que la permanencia indefinida en el registro resulta justificable pues, a diferencia de los casos en los que existe personas plenamente identificables, los usuarios no son sujetos de garantías normativas o procesales. Es decir, un perfil que deliberadamente oculta o falsea la identidad de su operador no genera, en favor de ese perfil, una expectativa de privacidad o tipicidad que el Estado esté obligado a respetar; la protección constitucional se activa en favor de la persona real que pudiera estar detrás del perfil, no del instrumento anónimo en sí mismo.

Bajo tal premisa, la inscripción de perfiles anónimos no constituye una medida injustificada pues no existe una vulneración personal y, por el contrario, la misma se estima como un mecanismo disuasivo frente a la VPG en entornos digitales en tanto que permite preservar evidencia pública sobre patrones y prácticas que emergen en estos espacios.

Por lo que, con esta medida se contribuye al conocimiento público del actuar de tales cuentas, mejora la identificación para eventuales reincidencias y fortalece la respuesta institucional frente a fenómenos coordinados de desinformación y violencia.

²⁸ Similar criterio al resolver el expediente SUP-PSC-18/2026.

²⁹ Artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG. Consultable en <https://ine.mx/>

En ese contexto, la medida impuesta resulta necesaria porque, dada la naturaleza efímera de los perfiles digitales -que pueden ser eliminados o suspendidos por las propias plataformas o las personas creadoras de dichos perfiles en cualquier momento-, la conservación indefinida del registro es la única medida que garantiza la preservación de la evidencia con miras a la detección de reincidencias y patrones coordinados.

Además, es menester destacar que la permanencia indefinida del registro no equivale, en modo alguno, a la imposición de una sanción perpetua a una persona física, sino que se traduce a la conservación institucional de información sobre un instrumento digital anónimo que fue utilizado para cometer un ilícito administrativo.

De ahí que, a efecto de garantizar la integridad de los entornos digitales como espacios de ejercicio democrático auténtico y libres de violencia, sea viable ordenar la inscripción de dicho perfil digital en el registro de manera indefinida.

Por lo que, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, dichas autoridades **deberán informarlo** a este Tribunal dentro de los siguientes **cuatro días hábiles** a que ello ocurra.

2. Publicación de esta determinación en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral.

Se **ordena** al **Secretario de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional, que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Tribunal, el texto siguiente:

El uno de septiembre de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia en el expediente TET-PES-02/2025 en la que determinó que las cuentas de la red social Facebook que enseguida se citan, realizaron publicaciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género.

PÁGINA /PERFILES

- Página denominada "Peligrosa.mx 1370am Tlx 1600am Pue cd.serdan".
- "MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLATELULCO"
- N71-ELIMINADO_1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

• N72-ELIMINADO 1

Lo anterior, por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**. Asimismo, deberá certificar que la publicación en la cuenta de *Facebook* se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Una vez que se haya realizado lo anterior, deberá informarlo dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra.

Lo expuesto tiene como finalidad que la víctima de la violencia alegada, acceda a una justicia social restitutiva³⁰ y de reparación integral,³¹ sin que ello represente una sanción para la red social,³² pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con esta autoridad jurisdiccional.

3. Eliminación de las publicaciones que actualizan VPG

Toda vez que en la presente determinación se ha establecido que las publicaciones denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la quejosa, a fin de que no se sigan vulnerando los derechos de la denunciante a vivir libre de violencia, es procedente **vincular a la UTCE del ITE**, para los siguientes efectos:

- **Certifique** si a la fecha, se encuentran visibles las publicaciones denunciadas. Lo cual deberá informar a este Tribunal.

³⁰ A través de la rehabilitación (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la satisfacción (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³¹ Tesis VI/2019 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

³² La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020.

- En caso de certificar la existencia del material denunciado en este procedimiento, **deberá comunicar** la presente sentencia a Meta Platforms Inc., así como el resultado de la certificación realizada, a fin de que lleve a cabo las gestiones pertinentes para accionar los mecanismos que dicha red social estime para retirar las publicaciones que se acreditaron como constitutivas de VPG y que aún se encuentren visibles.

Lo anterior se justifica, porque los usuarios denunciados realizaron los comentarios que acreditan VPG en la plataforma electrónica de X y esta red social cuenta con los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Ello, en modo alguno significa atribuir responsabilidad a la red social Facebook, ya que los responsables únicamente son los usuarios denunciados; sin embargo, a fin de reparar los derechos vulnerados de la denunciante, es necesario -como medida de reparación- eliminar las publicaciones que actualizan VPG.

En este contexto, para iniciar las actuaciones ordenadas, se otorga a la autoridad ordenada el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional las acciones realizadas a la brevedad posible una vez que fenezca el plazo en cuestión.

De igual forma, una vez que sean eliminadas las publicaciones ordenadas, la UTCE deberá certificarlo e informarlo a este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha circunstancia. Con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74³³ de la Ley de Medios.

4. Inscripción en el catálogo de sujetos sancionados

Finalmente, en atención a que se acreditó la VPMRG, una vez la presente resolución sea firme y definitiva, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos

³³ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado Instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal.

NOVENO. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con fundamento en el artículo 40 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala: Lineamiento Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y sexagésimo segundo. b. de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; numeral 60 fracción III y 20 numeral 2 y 82 inciso q) del Reglamento Interno de este Tribunal, se **ordena** que se realicen las acciones necesarias a efecto de que se ponga a consideración del **Comité de Transparencia** de este órgano jurisdiccional, **la realización y publicación de la versión pública con la protección** de los datos personales de la denunciante plasmados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Ángel Gabriel Guevara Aquino.

TERCERO. Se dictan las **medidas de reparación** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberán proceder, conforme a los términos ordenados en esta sentencia.

QUINTO. Este Tribunal deberá **publicar un extracto de esta resolución en su cuenta institucional de la red social Facebook**, en los términos señalados en el considerando octavo de esta resolución.

SEXTO. Se **ordena** la inscripción que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, alojado en la página de internet de este Tribunal Electoral, en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; a la **denunciante y a los denunciados** en el medio señalado para tal efecto³⁴; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

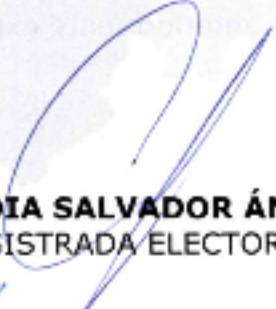
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

³⁴ Autorizados mediante proveídos de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."